



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR-CESAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ
TEL.5600410

EMAIL: J03ccvpar@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

PROCESO: TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANGEL ESTEBAN VIDEZ VEGA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA
RADICADO: 20001-40-03-004-2020-0049-01
FECHA: ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela seguida por el señor Ángel Esteban Vides Vega, contra BANCOLOMBIA SA, a través de su gerente o quien haga sus veces.

II.- SINTESIS FACTICA:

Indica el accionante, que se le reconoció pensión de invalidez por Colpensiones mediante resolución Sub No. 292694 de fecha 19 de diciembre de 2017, calificado con dictamen No. 2017231672PP del 22 de agosto de 2017 de la misma entidad con una pérdida de capacidad laboral de 55.42 %, estructurada el 25 de julio de 2017.

El accionante adquirió crédito con Bancolombia obligación No. 5240090446, el cual se encuentra respaldado con una póliza de seguros No. 112481, protector del crédito y otras contingencias de vida e invalidez.

Indica que ha solicitado a Bancolombia el reconocimiento y pago de dicho seguro y se niega el pago de la misma. (f.-1).

III. DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos al debido proceso, a la igualdad, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana. (F. 1-2 CP).

IV.- LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN:

Por lo anterior solicita la parte accionante que se conceda la tutela de sus derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, de lo anterior se le ordene a la accionada BANCOLOMBIA SA., a través de su gerente señora Isabel Gómez, el pago inmediato de la

póliza de seguros No. 112481, o en su defecto extinguir la obligación crediticia amparada por la póliza referida.

Que no vuelva a incurrir en este tipo de comportamientos y que la gerente explique los detalles y motivos por los cuales omitió ordenar el pago.

V.- REPLICAS O RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

BANCOLOMBIA SA., contestó, manifestando que el accionante solicito reclamo por el amparo de pérdida de capacidad laboral de 55.42 % y se verifico con la investigación del caso que el accionante el seguro de vida del accionante fue retirado el 23 de junio de 2015, por el no pago de las primas.

La aseguradora Seguros de Vida Suramericana envió esta información mediante comunicación del 10 de diciembre de 2019, donde se negó el amparo solicitado quedando la obligación 5240090446 con Bancolombia insoluta.

En consecuencia solicita la improcedencia de la acción de tutela, ya que Bancolombia no es la entidad aseguradora y no se ha violado ningún derecho del accionante, ya que tramito la solicitud del accionante ante la aseguradora y esta fue negada.

Como se dijo anteriormente la tutela es improcedente por existir otros medios de defensa judicial, es un asunto contractual y hay falta de legitimación por pasiva respecto del Bancolombia.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela contra Bancolombia y en consecuencia rechazada o subsidiariamente declararla impróspera.

VII. DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

Consideración del Juzgado Cuarto Civil municipal de Valledupar, en sentencia calendada dieciocho (18) de febrero de 2020, negó por improcedente el amparo solicitado por el señor Ángel Esteban Vides Vega.

VIII. OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE

La parte accionante impugna la tutela, dentro del término legal, presentando los siguientes argumentos. Porque al considerar el juez de primera instancia que existen otros medios de defensa judicial y no proteger sus derechos dicha decisión está viciada de nulidad, al no valorar las pruebas existe un peligro inminente y perjuicio irremediable de sus derechos invocados

VI. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿ Consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar que negó el amparo solicitado por improcedente?.

VII. LOS PRESUPUESTO GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor adquirió la obligación crediticia con Bancolombia de la que era el asegurado y por pasiva Bancolombia SA, por ser la entidad tomadora y beneficiaria del seguro, que amparaba la obligación del asegurado.
- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* (Sent. 10-5/95).

Con respecto a la procedencia o no de la acción de tutela la corte en sentencia T 222 de 2014 ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN). A partir de allí, esta Corporación ha fijado unas reglas que deben tenerse en cuenta.

Pues bien, siguiendo esta misma lógica, una de las primeras sentencias en pronunciarse sobre el tema fue la C-543 de 1993. En esta providencia, la Corte sostuvo que *“la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección”*¹. Es decir, *“la tutela no fue diseñada para remplazar a la justicia ordinaria. Es un trámite excepcional que solo procede ante la carencia de otro recurso”*². Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales. Las demás jurisdicciones carecerían de eficacia práctica. Por ello, el constituyente previó que la acción de tutela cumpliera con algunos requisitos de procedibilidad a fin de evitar estos efectos.

Ahora bien, el examen de subsidiariedad no se agota solo con verificar la existencia de un mecanismo de defensa en el ordenamiento. Esta Corte ha entendido que en la gran mayoría de casos, en abstracto, las personas contarían con recursos judiciales para hacer efectivos sus derechos. Si este análisis se hiciera con base en ello, la tutela normalmente se tornaría improcedente. Por esta razón, el requisito de subsidiariedad no puede convertirse en un ritualismo excesivo que aleje a las personas del disfrute de sus derechos, ni reste eficacia a la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el requisito de subsidiariedad implica, además, que en caso de contarse con algún medio de defensa sea *eficaz e idóneo*. En caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo apropiado para defender los derechos fundamentales de las personas. En todo caso, el amparo siempre será procedente para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la *idoneidad*, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea *“materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*³. En otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro. Si la persona, en un caso hipotético, cuenta con recursos para debatir la vulneración de sus derechos, la idoneidad se verifica si ellos efectivamente producirán el efecto esperado. Por ejemplo, no sería idóneo un recurso que una vez decidido, así sea resuelto favorablemente, no proteja los derechos del ciudadano. El mecanismo no sirve para lo que el ciudadano necesita. Por su parte, *eficacia* significa que el medio

¹ Sentencia C-543 de 1993. Cita tomada de la Sentencia T-662 de 2013.

² *Ibid.*

³ Sentencia T-211 de 2009. Cita tomada de la Sentencia T-113 de 2013

de defensa debe “*estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”⁴. Es decir, que una vez resuelto por la autoridad competente, tenga la virtualidad de garantizar oportunamente, a tiempo, el derecho. De poco o nada sirve que el ciudadano cuente con medios de defensa si una vez se deciden, el derecho ya se ha lesionado. Ello tiene que ver con la eficacia de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que el señor ANGEL ESTEBAN VIDEZ VEGA pretende por parte de BANCOLOMBIA SA el pago inmediato de la póliza de seguros No. 112481, o en su defecto extinguir la obligación crediticia No. 5240090446 amparada por la póliza referida.

La accionada niega la solicitud de pago de la póliza de seguro, porque el seguro había sido terminado por que el accionante fue retirado el 23 de junio de 2015, por el no pago de las primas, por lo que no hay existencia de vulneración de los derechos invocados por el accionante, y la pretensión del accionante es improcedente porque es una discusión meramente económica que se debe resolver por la vía ordinaria civil.

Al expediente se aporta la siguiente documental.

1.- Notificación y resolución sub 292649 de fecha 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez al accionante.

2.- Solicitud de fecha 04 de diciembre de 2019, de pago el crédito No. 5240090446 del accionante por Bancolombia SA, amparada con la póliza de seguros No. 112481.

3.- Comunicado de sura que niega el pago de la póliza antes mencionada por estar el asegurado retirado desde el 23 de junio de 2015.

4.- Póliza de seguros

Como se puede observar primeramente hay que estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y tenemos que en el presente asunto no se supera el requisito de inmediatez debido a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2017231672PP del actor fue emitido por Colpensiones en fecha 22 de agosto de 2017, con pérdida de capacidad laboral del 55.42% estructurada desde el 25 de julio de 2017, que a la fecha de la solicitud de pago de la póliza 4 de diciembre de 2019, habían transcurrido más de 2 años y mucho más tiempo a la presentación de la presente acción de tutela el 05 de febrero de 2019.

Es evidente que estamos ante un debate legal, en tanto que no fue pagada la indemnización que amparaba el crédito del actor a la entidad bancaria accionada al estar retirado el accionante al no pagar, presuntamente, las

⁴ Ibid.

primas respectivas. Aunado al hecho que no podría estar afectándose su derecho al mínimo vital y seguridad social cuando el accionante está recibiendo su mesada pensional.

Así las cosas, no se evidencia a prima facie que exista un perjuicio irremediable, y además existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

Entonces, lo que se debate es en esencia una pretensión de carácter económica y contractual, como es el pago de una póliza de deudores, debiendo ser solicitada la indemnización por la vía ordinaria, sin que este demostrado que los medios de defensa ordinarios no sean idóneos, o los que existen no sea expeditos ni oportunos.

En consecuencia, se observa que al accionante no se le ha vulnerados sus derechos fundamentales invocados, por lo que se debe negar el amparo solicitado por improcedente, motivos suficientes por los cuales se confirmara el fallo de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República D Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

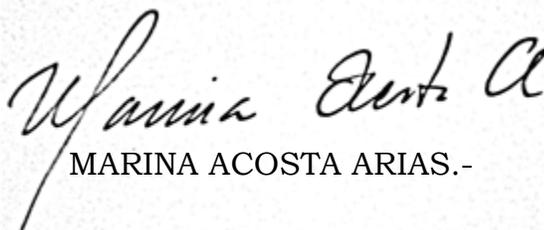
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en sentencia de fecha 18 de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme el fallo envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR-CESAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ
TEL.5600410

EMAIL: J03ccvpar@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

Valledupar, 01 de abril de 2020

1.- SEÑORES:

ANGEL ESTEBAN VIDEZ VEGA
Manzana E CASA 10 URBANIZACION ALAMOS III
CORREO ELECTRONICO: mipoderdante@hotmail.com
Cel: 3126429658
Valledupar-Cesar.

2.- SEÑORES:

BANCOLOMBIA SA.
Carrera 19 No. 16-41 Barrio Loperena.
Teléfono fijo: 5898658
Correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co
Valledupar Cesar.

3.- SEÑOR:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Palacio de Justicia Quinto piso
Valledupar - Cesar

Referencia.

PROCESO: TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANGEL ESTEBAN VIDEZ VEGA
ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA
RADICADO: 20001-40-03-004-2020-0049-01

Notifícole, a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, en providencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, RESUELVE: *“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, en sentencia de fecha 18 de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo antes expuesto. SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes por el medio más expedito. TERCERO: En firme el fallo envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.”*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.-